



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6978-2006-PA/TC
LIMA
ALFONSO VALERIO QUIJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Valerio Amaro contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 7 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000058105-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de julio de 2003, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa, conforme a la Ley 19990, la Ley 25009 y su reglamento. Aduce que ha laborado en la Empresa Minera del Centro – CENTROMÍN PERÚ durante más de 25 años, en los que estuvo expuesto a riesgos de insalubridad, peligrosidad y toxicidad. Asimismo, solicita reintegros, devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales; asimismo, que la resolución cuestionada está arreglada a ley, dado que el actor no cumple los requisitos legales para gozar de la pensión solicitada, por no reunir los años de aportación requeridos ni haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en sus labores..

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 8 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, por lo que ordena a la emplazada expedir nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera más el pago de los devengados correspondientes.

La recurrida revoca la apelada y reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no acreditó estar expuesto a los riesgos de toxicidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peligrosidad e insalubridad, requisitos indispensables para gozar la pensión de jubilación solicitada.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita la inaplicación de la Resolución N.º 0000058105-2003-ONP/DC/DL 19990. y que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, su reglamento y la Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del *principio iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación minera establecido en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.

Análisis de la controversia

4. El artículo 6.º de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR establecen que los trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente, tendrán derecho a percibir una pensión completa de jubilación.
5. Este Tribunal Constitucional, en diversa jurisprudencia, ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario cumplir el número de aportaciones de ley ni la edad establecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución N.º 0000058105-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 4) se advierte que la emplazada reconoció que el demandante cuenta con 22 años y 4 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que, como dice el Cuadro de Aportaciones obrante a fojas 6, comenzó a laborar el 28 de marzo de 1967 y cesó el 9 de diciembre de 1989.

Asimismo, de las boletas de pago anexadas a la demanda (ff. 8-9) se desprende de que el actor percibe Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional.

7. En este orden de ideas, se encuentra suficientemente acreditado que durante el periodo de tiempo laborado el actor estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, circunstancias en las que adquirió la enfermedad profesional que adolece .
8. Cabe recordar que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
9. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.
10. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
11. Por otro lado, en autos consta que el demandante cesó en sus actividades el 9 de diciembre de 1989, durante la vigencia de la Ley 19990 y la Ley 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6978-2006-PA/TC
LIMA
ALFONSO VALERIO QUIJADA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 0000058105-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de julio de 2003.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR